

Santiago, trece de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece G.A.C.S., Run 10.763.791-5, domiciliada en Pasaje Francisco Sánchez 809, Villa Quintali, Maipú, en representación de su hijo M.A.A.C., cuyo nombre legal es A.I.A.C., Run 21.440.134-7, misma dirección, de 16 años, nacido el 14 de noviembre de 2003, quien dedujo demanda de modificación de nombre y sexo registral de conformidad a la ley 21.120, solicitando se modifique su nombre a M.A.A.C., y se establezca su sexo registral como masculino.

Atendido que la solicitud fue presentada sólo por la madre, se citó a la audiencia preparatoria al padre L.G.A.B., Rut 8.762.812-4, quien asistió y manifestó su apoyo a la decisión de su hijo.

Se realizó la audiencia preliminar en que se escuchó al adolescente y se le informó de las consecuencias legales de su petición.

Se llevó a efecto la audiencia preparatoria con la asistencia de las partes y ratificada la solicitud, se fijó el objeto del juicio y los hechos a probar. Se realizó el juicio en forma inmediata y se dicta sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La solicitud presentada se basa en la manifestación de voluntad del adolescente de vivir de acuerdo a su identidad de género, y que esto quede reflejado en sus documentos oficiales, por lo que solicita se modifique su nombre a M.A.A.C., y se establezca su sexo registral como masculino. Su madre hace presente que hace más de 18 meses es reconocido por su nombre social. En ese proceso ha sido acompañado por la OTD junto a sus padres con orientación psicológica y una evaluación psiquiátrica. También está desde hace un año con bloqueadores hormonales.

SEGUNDO: Citado a la audiencia preliminar, el adolescente fue informado sobre las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas. Además, fue escuchado en Sala Gessel, junto a la consejera técnica, manifestando su voluntad de cambiar su sexo y nombre registral.

TERCERO: Que se fijó como objeto de Juicio el conocer de la solicitud del cambio de nombre y sexo registral, y como hechos a probar:

- 1.- Voluntad libre de la persona adolescente en orden a modificar sexo y nombre registral.
- 2.- Conocimiento de la persona adolescente en cuanto a las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas.

3.- Efectividad que la persona adolescente y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional psicológico por, al menos, un año previo a la solicitud.

CUARTO: Que la parte demandante incorporó en la audiencia de juicio la siguiente prueba:

Documental:

1. Certificado de nacimiento del adolescente, en que consta que A.I.A.C., Run 21.440.134-7, nació el día 14 de noviembre de 2003, inscrita con el N° 6.220, Registro S, año 2003, Circunscripción de Santiago, hija de G.A.C.S. y L.G.A.B.

2. Certificado de psiquiatra L.R.A.R. que da cuenta de diagnóstico de transexualismo y trastorno de la identidad sexual en adolescentes.

3. Informe de atención psicológica, emitido por D.U.P., que da cuenta de atención al adolescente y a su familia.

4.- Horas de atención de Hospital San Borja Arriarán, con endocrinólogo.

Testigos:

1.- J.A.P.C., vienen a ratificar el nombre de su hermano M.A.A.C., su hermano recibe apoyo sicológico desde hace un año y también apoyo médico. Da cuenta de su proceso voluntario.

2.- L.P.S.F., viene para apoyar el cambio de nombre y sexo registral de Mathew, a quien conoció como alumno como profesora jefe y le manifestó su identidad, activándose el protocolo en el establecimiento. Se ha avanzado, el colegio ha dado apoyo incluyendo sicólogo hasta el día de hoy. Está muy orgullosa de él. Desde marzo de 2018.

QUINTO: Que, la identidad de género ha sido definida por la ley 21.120, en su artículo 1 como "la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento". Dicha convicción personal e interna, ha sido verificada por el tribunal en forma directa, al escuchar al adolescente en forma reservada, y además al informarle en la audiencia preliminar las consecuencias jurídicas de su decisión.

SEXTO: En cuanto al derecho de ser oído, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del niño señala que los Estados garantizarán a los niños, que están en condiciones de formación de juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en los asuntos que les afectan. Además, debe tenerse debidamente en cuenta sus

opiniones, fijando como parámetro para considerar la madurez del niño o niña.

La observación general número 12 del Comité de los Derechos del niño señala que "estos términos hacen referencia a la capacidad del niño, la que debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso. En el artículo se estipula que no basta con escuchar el niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente partir de que el niño sea capaz de formar su juicio propio".

A este respecto, en la "Guía de abordaje del Derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos en los Tribunales de Familia del poder Judicial Chileno", se señala que el desarrollo de la capacidad del adolescente para formarse una opinión está condicionada entre otras razones por sus niveles de estimulación, el acceso a la información, las experiencias vividas, el entorno, las expectativas, factores protectores y de riesgo o el capital cultural de los padres o cuidadores (ONU, 2009, párrafo 29).

De esta manera el adolescente fue oído en sala gesell, entendido como un ambiente que concretiza el principio de confidencialidad y dignidad en el trato, por la consejera técnica del tribunal, y en atención al principio de autonomía progresiva, se valora lo manifestado por él, lo que da cuenta de una voluntad libre y madurada en el tiempo y el apoyo de su familia, de su entorno educacional y social.

SEPTIMO: Que la demás prueba incorporada, da cuenta de un proceso iniciado desde los inicios de la adolescencia, con apoyo desde el año 2018, el que actualmente consta de apoyo psicológico e inicio de terapia hormonal. Que su voluntad expresada en audiencia preliminar, su relato, y el de los testigos presentados, dan cuenta de una voluntad libre que se ha ido fortaleciendo con el tiempo y el apoyo adecuado.

OCTAVO: La Opinión Consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que indica que el derecho a la identidad de género también es aplicable a los niños y niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida. Para esto, este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así

como al principio de no discriminación”. En el mismo sentido, los principios de Yogyakarta han establecido que “todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen [...] derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos”, siendo que “una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños y niñas será el interés superior del niño o la niña, y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez”.

NOVENO: la consejera técnica, quien da cuenta de la autopercepción del adolescente, se observa su decisión como libre e informada. Ha tenido un acompañamiento de padre y madre. Que los informes dan cuenta de su convicción personal y apoyo psicosocial desde el año 2018, por lo que sugiere se de lugar a la solicitud.

DECIMO: Que así como lo ha señalado la doctrina, “no hay razones desde los antecedentes normativos y científicos para desconocer el derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes. Ellos y ellas no solo son titulares del derecho a la identidad de género, sino que pueden y deben ejercer su derecho a la identidad de género sin más limitaciones que las que imponen sus propios desarrollo y autonomía progresivas en su trayectoria de vida, siendo un imperativo para el Estado y sus poderes, así como para cada padre, madre o adulto responsable, velar por el interés superior cumpliendo todas las garantías y salvaguardias debidas, a fin de procurar así la eliminación de todas las formas de exclusión que hoy afectan a los niños y niñas trans en Chile”¹, siendo por tanto un deber para este tribunal acoger lo pedido.

Y visto además lo dispuesto los artículos 8, 9 y siguientes, 102 de la ley 19.968, artículos 1 y siguientes, 12 y siguientes de la ley 21.120, Convención de los derechos del niño, Declaración Universal de Derechos Humanos, Observación General número 12 del Comité de los Derechos del niño, Opinión Consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se resuelve:

1.- Que se hace lugar a la demanda y se ordena el cambio de nombre y sexo registral de conformidad a la ley 21.120, y se dispone que el Servicio de Registro Civil realizará una nueva inscripción, en que A.I.A.C., Run 21.440.134-7, quien nació el día 14 de noviembre de 2003, inscripción con el N° 6.220, Registro S, año 2003, Circunscripción

¹ Gauché Marchetti, X., & Lovera Parmo, D. (2019). Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos. *Revista Ius Et Praxis*, 25(2), 359-402.

de Santiago, cuyos padres son G.A.C.S. y L.G.A.B., pasará a llamarse **M.A.A.C.**, y su sexo registral será **masculino**.

2.- Oficiese al Registro Civil de Santiago, el que procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios. Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y de la emisión de nuevos documentos, especialmente, a las instituciones señaladas en el artículo 20 de la ley 21.120, cuando corresponda, y a toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el solicitante.

Las partes se dan por personalmente notificadas.

RIT R- 1-2019